

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 2414**

Cali, 25 de noviembre de 2021

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por la señora Lilian Andrea Londoño de la Cruz, quien actúa en representación de las memores G.M.L y S.M.L, en contra el señor David Moreno López, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. En las pretensiones sólo se indica el valor total de lo adeudado, sin precisar de manera separada cada cuota, periodo y concepto, mes a mes con sus totales, valor de incremento anual con la indicación inequívoca del porcentaje aumentado, debidamente determinados y clasificados, según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

3. Incluye en la pretensión segunda solicitud cuya definición es extraña en la sentencia, pues es de carácter probatorio.

4. Incluye en la pretensión cuarta solicitud cuya definición es extraña en proceso ejecutivo, pues es de carácter declarativa, lo que deviene en indebida acumulación de pretensiones.

5. Incluye en la pretensión quinta solicitud cuya definición es extraña a la sentencia, pues se trata de medidas cautelares.

6. El documento base de recaudo autenticado ante la Notaria Tercera del Circulo de Cali, tiene diferencias en la escritura de la cuota alimentaria en números y letras “SEISCIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$604.000)”.

7. Los registros civiles de nacimiento de las menores G.M.L y S.M.L. no cumplen con los lineamientos establecidos en los arts. 110 y 114 del decreto 1260 de 1970, presta valor probatorio la fotocopia del folio debidamente autenticado por la autoridad donde repose la inscripción. Al paso que se escanearon con partes recortadas, deberán ser allegados con su copia legible y que permita su lectura integral.

8. La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro el cuerpo de la demanda y no por separado.

9. Incluye en el escrito de medidas cautelares petición extraña, pues es de carácter probatorio, que debe solicitarse en el acápite respectivo de la demanda y ser estudiada en el momento procesal oportuno.

10. Para efectos de la medida cautelar solicitada en el numeral 3º deberá allegar la dirección del correo electrónico de cada una de las entidades financieras, para efectos de libar los oficios correspondientes, según lo dispone el art. 11 Dec. 806 de 2020.

11. Para efectos de la medida cautelar solicitada en el numeral 2º deberá señalar la dirección del correo electrónico del “pagador” o de la dependencia que haga sus veces en la entidad donde labora el demandado, para efectos de libar el oficio correspondiente, según lo dispone el art. 11 Dec. 806 de 2020.

12. No allega las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

13. Deberá aclarar la tasa a intereses moratorio solicitada, toda vez que no cumple con los señalados en el artículo 1617 del Código Civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitirla.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al profesional Yeison Ivan Portocarrero Salazar, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a974e9de2dcc078faa00daa35f1886b055fae3e8be7c8059c7dc981e94c5157c**

Documento generado en 25/11/2021 10:20:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>